



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023101541-030-000

Fecha: 2024-07-18 16:57 Sec.día 1217

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023101541-030-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4620
Demandante : ALUAZ S.A.S.
Demandados : BANCOLDEX
Anexos :

Encontrándose al despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre el interrogatorio de parte solicitado, indicando que este no resulta necesario, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado por la representante legal de **ALUAZ S.A.S.**, fue interpuesta demanda en contra de **BANCOLDEX**, pretendiendo “1. Que se obligue a BANCOLDEX al reintegro INMEDIATO la suma de \$12.832.638 2. Que se investigue las razones por las cuales BANCOLDEX está presionando INDEBIDAMENTE a sus clientes a tomar pólizas de seguros con una entidad ESPECIFICA como WILLYS TOWER WATSON. 3. Que se investigue y sancione, si es el caso, la utilización de un LOGOTIPO de una empresa particular como WILLYS TOWER WATSON en las



comunicaciones oficiales de Bancoldex, tal como lo anexamos y Que se investigue y sancione, si es el caso, las presiones indebidas que ejerce BANCOLDEX, para la utilización de una Agencia de Seguros Particular como WILLYS TOWER WATSON, limitando la debida competencia”

La demanda fue admitida y notificada a **BANCOLDEX**, quien en término contestó la misma solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito que denominó “*Cumplimiento de BANCOLDEX de las exigencias para la estructuración y contratación de productos financieros*”, “*Desconocimiento de ALUAZ a los contratos que ha firmado*”, y “*La genérica*”.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, término que venció en silencio (derivado 015), por lo que el Despacho, citó a las partes para surtir la etapa de conciliación contenida en la regla 6 del artículo 372 del código general del proceso, audiencia donde las partes no lograron un acuerdo que permitiera dar por concluido el presente asunto, motivo por el cual, se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **ALUAZ S.A.S** con **BANCOLDEX**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 000 y 008), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En cuanto a las prestaciones que surgen para los intervinientes en un contrato de mutuo, ha dicho la doctrina que para el **mutuante**, en este caso la entidad financiera, la obligación principal que surge es la de carácter constitutivo, cual es la entrega del dinero – oportunidad en la que nace el contrato mismo – mientras que para el **mutuario**, lo es el pago de la remuneración convenida y la restitución de la suma mutuada, además de las que se pactaran en el respectivo negocio jurídico.

Así mismo, es importante poner de presente que con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las partes suscribieron un contrato de garantía mobiliaria sobre dos bienes a saber: 1. MAQUINA CORTE LAMINA CON VALOR RAZONABLE DE DOS MIL TRESCIENTOS CONCUNTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS, marca IOWA PRECISION, modelo SLR 4816, serie 68819 y 2. MAQUINA FABRICACION DE TEJAS CON VALOR RAZONABLE DE DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS, marca CIGK, modelo #JB/T10391, serie 211585, contrato de naturaleza accesoria a las obligaciones del contrato de mutuo suscrito por las partes.

En ese mismo sentido, cabe recordar que la relación contractual crediticia, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de



conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, se duele la parte demandante de que a pesar de tener contratado un seguro sobre las maquinas que garantizan la obligación crediticia objeto de la controversia “por un valor superior al 130% del valor del préstamo” con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se realizó el cobro de la póliza colectiva adquirida por BANCOLDEX al momento de la suscripción del crédito y el contrato de garantía mobiliaria.

Sobre el particular, indica la entidad demandada en el escrito de excepciones que con el fin de proteger la garantía mobiliaria, en el correspondiente contrato solicitó el aseguramiento de las dos maquinas bajo un seguro Todo Riesgo y un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, situación que fue aceptada por la sociedad demandante con la suscripción del contrato de garantía por parte de su Representante Legal:

PROMUEVE EL DESARROLLO EMPRESARIAL

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA CELEBRADO ENTRE BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. Y ALUAZ S.A.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que **EL ACREEDOR** recibirá los bienes y/o derechos entregados en garantía, por el valor efectivamente recibido.

PARÁGRAFO TERCERO: En lo no acordado expresamente LAS PARTES aplicarán las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la complementen o modifiquen sobre el mecanismo de ejecución especial de la garantía.

DECIMA SEGUNDA. EL GARANTE se obliga a mantener durante todo el tiempo de vigencia del contrato de Garantía Mobiliaria, los seguros o garantías que amparen **LOS BIENES**; en consecuencia autoriza irrevocablemente a **EL ACREEDOR**, para que a partir de la firma del presente contrato, contrate con una Compañía de Seguros legalmente autorizada, una póliza que tendrá como primer beneficiario a **EL ACREEDOR** ya que la garantía también se extiende a la indemnización debida por los aseguradores en caso de siniestro, y que ampare todo tipo de riesgos inherentes a la naturaleza del bien. En caso de existir seguros o garantías vigentes sobre **LOS BIENES**, **EL GARANTE** solicitará a la Compañía de Seguros o a la persona jurídica que otorgue la garantía, la modificación de la póliza o del documento respectivo a fin de que aparezca **EL ACREEDOR**, como primer beneficiario en los mismos. **PARAGRAFO PRIMERO. EL GARANTE** deberá pagar cumplidamente las primas o sumas que requiere la vigencia de los seguros, en todo caso **EL ACREEDOR** queda autorizado para que, a nombre de **EL GARANTE**, cancele las primas o sumas y contrate las renovaciones a que haya lugar, sin que ello implique en ningún caso alguna responsabilidad para **EL ACREEDOR**, que puede no hacer uso de esta facultad. Si **EL ACREEDOR** llega a cancelar por cuenta de **EL GARANTE** los seguros, garantías, primas o renovaciones, podrá cargar estos valores a la suma que garantiza el cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con la cláusula segunda de este instrumento, o exigir de **EL GARANTE** el pago del monto cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día en que **EL GARANTE** reciba la cuenta de cobro respectiva. **La demora en el reembolso de estos pagos constituye incumplimiento de este contrato.**

PARAGRAFO SEGUNDO. EL GARANTE autoriza desde ahora a **EL ACREEDOR** para que solicite y reciba de la aseguradora o la persona que otorgue las garantías, todas las sumas provenientes de pago de siniestros, con el objeto de abonarlas a la deuda y **EL ACREEDOR** pondrá inmediatamente a disposición de **EL GARANTE**, cualquier remanente que llegará a existir.



**CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA CELEBRADO ENTRE BANCO DE COMERCIO
EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. Y ALUAZ S.A.S.**

ACREEDOR sobre cualquier medida judicial que se tome y que recaiga sobre los bienes objeto de la garantía. E) Mantener los bienes en perfecto estado de funcionamiento, ejecutando a su costa las reparaciones necesarias. F) Informar a **EL ACREEDOR** por escrito cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realice.


DECIMA CUARTA. Acuérdesse como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Medellín.

Para constancia se suscribe el presente documento en Medellín, a los dos (2) de junio de 2022.

ACREEDOR GARANTIZADO

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
NIT N° 800.149.923-6
JORGE HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
C.C. No. 79.553.908

EL GARANTE


ALUAZ S.A.S.
Nit. No. 900.533.000-2
ADRIANA BOTERO VELASQUEZ
C.C. No. 39.687.104



RECIBIDO
4 DEL 06
DE 2022
CASA

10

Así mismo indica que los seguros requeridos no son con el fin de asegurar el crédito, si no los bienes que son garantía mobiliaria de la obligación crediticia, situación que igualmente se ve corroborada en la cláusula 12 del contrato indicado.

Ahora bien, indica la entidad demandada que igualmente informo a la accionante que podría endosar pólizas tomadas directamente por él, para cubrir los riesgos inherentes a los bienes objeto de la garantía.

Esta situación se corrobora desde la misma conducta de la demandante, quien con el fin de no continuar el pago de lo seguros colectivos contratados por BANCOLDEX para lo bienes objeto de la garantía, procedió contratar con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. una póliza todo riesgo, la cual procedió a presentar ante la entidad demandada, generando respuestas de rechazo, como la que es aportada por la misma demandante del 19 de septiembre de 2023 (*BANCOLDEX CARTA CON LOGO DE WILLYS TOWER WATSON. PDF*), en la cual se le indicó a ALUAZ S.A.S. no se daba el visto bueno al endoso de la póliza presentada y que se procedería a aprobarse una vez se cumpliera con las condiciones mínimas exigidas.

Sobre éstas condiciones indica la demandada que no puede aceptar una póliza de seguro sobre los bienes que sea por un valor inferior al valor razonable del activo, valores que fueron cuantificados por CAVALLI avalúos y que fue allegado al plenario con la contestación de la demanda y en el cual se indica que dicho valor es:



DESCRIPCION		MAQUINA CORTADORA	DESCRIPCION		MAQUINA FORMADORA DE TEJA
ESTADO		BUENO	ESTADO		BUENO
VALOR DE REPOSICION (VR) US\$		\$ 1.200.000	VALOR DE REPOSICION (VR) US\$		\$ 90.000
VALOR RESIDUAL (vr)		\$ 60.000	VALOR RESIDUAL (vr)		\$ 4.500
UNIDAD VIDA UTIL		AÑOS	UNIDAD VIDA UTIL		AÑOS
EDAD		9	EDAD		9
VIDA UTIL ESTIMADA (VU)		20	VIDA UTIL ESTIMADA (VU)		20
VIDA UTIL REMANENTE (VUR)		11	VIDA UTIL REMANENTE (VUR)		11
FACTOR EDAD (FE=E/VU)	40%	45%	FACTOR EDAD (FE=E/VU)	40%	45%
FACTOR CONSERVACION (FC)	40%	50%	FACTOR CONSERVACION (FC)	40%	35%
FACTOR OBSOLESCENCIA (FO)	20%	50%	FACTOR OBSOLESCENCIA (FO)	20%	50%
FACTOR DE DEPRECIACION (FD)		54%	FACTOR DE DEPRECIACION (FD)		45%
VALOR RAZONABLE US\$		\$ 589.530	VALOR RAZONABLE US\$		\$ 51.846
Valor del Dólar 23 de Mayo del 2022		\$ 3.989	Valor del Dólar 23 de Mayo del 2022		\$ 3.989
VALOR RAZONABLE COP		\$ 2.351.635.170	VALOR RAZONABLE COP		\$ 206.812.198

Así las cosas, se observa que como lo indica la entidad financiera el valor razonables de los bienes objeto de la garantía es \$2.558.447.368 conforme al estudio realizado previo a la suscripción del crédito y al contrato de garantía mobiliaria, valor diferente sobre el cual se generó el seguro que pretendió endosar la sociedad demandada, conforme se puede observar en el certificado de aseguramiento allegado con la contestación de la demanda:



Bogota D.C., 9 de agosto 2022

Señores
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX.
Bogota

Asunto: Constancia de Póliza Todo Riesgo Empresarial No. 900000697653
Asegurado: ALUAZ S.A.S.

Estimados señores:

Nos permitimos informarles que a partir de 04 de agosto 2022 y hasta el 31 de enero 2023 se encuentran asegurados los bienes que se detallan a continuación, del cual el asegurado y beneficiario es el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX.:

ITEM	DESCRIPCION	MARCA	MODELOO	SERIE	VALOR ASEGURADO
1	MAQUINA CORTADORA	IOWA PRECISION	SLR4816	68819	\$1.104.000.000
2	MAQUINA FORMADORA DE TEJA	CIGK3 Mode	JB/T10391	211585	\$ 246.000.000



Aunado a lo anterior, indica la demandada que ALUAZ S.A.S. pretende desconocer lo acordado en los contratos principal y accesorio suscritos entre las partes, y obligar a BANCOLDEX a aceptar una póliza que no cumple con las coberturas necesarias para cubrir los riesgos respecto de los bienes puestos en garantía de la obligación, incluso continuando la operación sin una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

De la certificación indicada anteriormente, este despacho pudo verificar que la póliza contratada por ALUAZ, corresponde a un seguro todo riesgo, sin hacer mención siquiera al seguro de responsabilidad civil extracontractual que también protegía los bienes garantes de la obligación crediticia.

Así las cosas, encuentra este despacho que le asiste la razón a BANCOLDEX, ya que la póliza que buscó endosar la demandante no cumplía con los requisitos mínimos para su aceptación y en virtud de ello, no podía suspender el cobro de la póliza que aseguraba los bienes objeto del contrato de garantía mobiliaria.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario.

En ese orden de ideas, se declarará probada las excepciones que la entidad denominó como “Cumplimiento de BANCOLDEX de las exigencias para la estructuración y contratación de productos financieros”, “Desconocimiento de ALUAZ a los contratos que ha firmado” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que la pasiva intituló como “Cumplimiento de BANCOLDEX de las exigencias para la estructuración y contratación de productos financieros”, “Desconocimiento de ALUAZ a los contratos que ha firmado”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>